

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 920/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 2014

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 se estableció una nomenclatura de las mercancías (en lo sucesivo denominada la «nomenclatura combinada»), que figura en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) La clasificación de trozos de carne de pescado como filetes y demás carne de pescado de la partida 0304 de la nomenclatura combinada depende de si tales trozos pueden identificarse como obtenidos a partir de filetes de pescado.
- (3) El término «lomos» se utiliza en la nomenclatura combinada como sinónimo de pescados de grandes dimensiones. Puesto que la partida 1604 de la nomenclatura combinada, que cubre preparaciones y conservas de pescado, ya hace referencia a «filetes llamados *lomos*», esta referencia debe introducirse igualmente en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada, relativo al pescado.
- (4) Teniendo en cuenta la anatomía de los peces de gran tamaño como los atunes (del género *Thunnus*), los peces espada (*Xiphias gladius*), los marlines, agujas y espadones (de la familia *Istiophoridae*), y los tiburones oceánicos (*Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; familia *Alopiidae*; *Rhincodon typus*; familia *Carcharhinidae*; familia *Sphyrnidae*; familia *Isurida*), es posible obtener como máximo cuatro filetes de pescado relativamente grandes por pieza (lados izquierdo y derecho, y superior e inferior).
- (5) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene aclarar la clasificación de los filetes llamados «lomos» (incluso cortados en trozos) obtenidos a partir de pescados de gran tamaño, en la partida 0304.
- (6) Por tanto, ha de insertarse una nota complementaria en el capítulo 3 de la parte 2 de la nomenclatura combinada para garantizar su interpretación uniforme en toda la Unión.
- (7) Así, procede modificar el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el capítulo 3 de la parte 2 de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, se añade la siguiente nota complementaria 2:

- «2. A efectos de las subpartidas de la NC a que se hace referencia en el párrafo tercero, el término “filetes” incluye “lomos”, es decir, las tiras de carne de pescado constitutivas de sus lados derecho o izquierdo, superior o inferior, siempre que se hayan separado cabeza, vísceras, aletas (dorsales, anales, caudales, ventrales, pectorales) y espinas (columna vertebral o espina dorsal, espinas ventrales o costales, hueso branquial o estribo, etc.).

El hecho de que se hayan cortado en trozos no modifica la clasificación de dichos productos, siempre que los trozos puedan identificarse como obtenidos a partir de los filetes.

Las disposiciones de los dos primeros párrafos se aplicarán a los pescados siguientes:

- a) atunes (del género *Thunnus*) de las subpartidas 0304 49 90 y 0304 87 00;
- b) peces espada (*Xiphias gladius*) de las subpartidas 0304 45 00 y 0304 84 00;
- c) marlines, agujas y espadones (de la familia *Istiophoridae*) de las subpartidas 0304 49 90 y 0304 89 90;
- d) tiburones oceánicos (*Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; familia *Alopiidae*; *Rhincodon typus*; familia *Carcharhinidae*; familia *Sphyrnidae*; familia *Isurida*) de las subpartidas 0304 49 90 y 0304 89 59.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Karel DE GUCHT
Miembro de la Comisión